



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
8/2019

REVISIONISTA:
APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA

ACTORA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
493/2017/3ª-IV

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de marzo de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **117/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., abogado autorizado de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 493/2017/3ª-IV, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro, del extinto Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado, compareció **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., demandando la nulidad del oficio número GC-CSBJ-076-2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el Gerente Comercial de Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, señalándolo a éste como autoridad demandada.

II. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en los términos siguientes: *“PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 493/2017/3^a-IV, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, promovido por **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.* (...)”.

III. Inconforme con la resolución, el Licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., abogado de la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el que además se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por los Magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Luisa Samaniego Ramírez, designando a la última de los citados como ponente del presente Toca, consecuentemente,



con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por el representante legal de la parte actora en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

TERCERO. El abogado autorizado de la parte actora, en su escrito recursivo señaló como **agravio**, que la sentencia recurrida se encuentra dictada en contravención a las disposiciones legales aplicables, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 290 fracción II, 289 fracción XIV, y 24, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Existiendo, *a su decir*, una falta de congruencia respecto de lo anterior, con motivo que aduce que del artículo 24 se desprende que si la demanda no contiene la firma de la parte actora, la sanción en estricto derecho y de acuerdo al precepto legal es no dar curso a la misma, empero, que dicha situación no aconteció, pues fue admitida, llevándose a cabo todos los actos procesales correspondientes.

Sosteniendo que lo procedente era desecharla, al momento de su presentación, arguyendo que la Secretaria de Acuerdos de la extinta Sala Regional dejó constancia en el expediente que su representada presentó el escrito signado, resultando incomprensible que en el dictado de la sentencia se señale que el escrito no cuenta con la firma, pues *a su juicio*, con ello se lesionan gravemente sus derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica, refiriendo además, que quien realizó la razón de cuenta sí percibió que el escrito de demanda se encontraba signado, por lo que sostiene que se encontraba firmado en ese momento, dado que así se hizo constar en la razón de cuenta de la que dio fe la Secretaria de Acuerdos del extinto Tribunal.

Bajo ese tenor, manifiesta que no pueden pasarse por alto tales actuaciones pues no dar credibilidad a estas, generaría incertidumbre para los justiciables.

Finalmente refiere desconocer que haya sucedido posterior a la presentación del escrito de demanda y al dictado de dicho acuerdo, pues, al momento de su presentación se advirtió que ésta se encontraba firmada por su representada y que el A quo fue omiso en advertir lo anterior, desconociendo por tanto el contenido del artículo 50 del Código de la materia, que refiere que las actuaciones harán prueba plena debiendo ser tomadas en cuenta, tanto la razón de cuenta como el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, en el que se tuvo por admitida la demanda, concatenado con el principio pro persona, debiendo por tanto revocar la sentencia para dictar otra en la que se estudie el fondo del asunto.



CUARTO. De lo expresado medularmente en el agravio descrito en el considerando anterior, se observa que el motivo principal de inconformidad del revisionista, es el sobreseimiento que decretara la Tercera Sala respecto del juicio principal con motivo de haber constatado que la demanda carecía de firma autógrafa, sin valorar las actuaciones judiciales, en las que, a su decir, se acreditó que el escrito inicial de demanda si contenía la firma de su apoderada.

Empero, se consideran infundadas las aseveraciones realizadas por la parte recurrente, pues este Cuerpo Colegiado, considera que fue acertada la determinación del Magistrado de la Tercera Sala de sobreseer el juicio, derivado de una falta a los requisitos de procedibilidad, al haber advertido que el escrito inicial de demanda, carecía de la firma autógrafa de la accionante, sobreseimiento que fundó en los siguientes preceptos legales contenidos en el Código de Procedimientos Administrativos:

“**Artículo 289.** Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición legal.”

“**Artículo 290.** Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; “

“**Artículo 24.** Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.”

Es así, que, como se observa del contenido de los artículos anteriores, la omisión de plasmar la firma autógrafa en el escrito de demanda, trae como consecuencia no darle curso a la misma y con motivo de ello, se coligió en primera instancia, que debió cumplirse con tal requisito para realizar el estudio de fondo del juicio.

En ese tenor, la parte actora refuta lo plasmado en la sentencia recurrida, pues a su juicio, debió desecharse su promoción desde el inicio, ya que al haberla aceptado y asentado en el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete que se daba cuenta al Ciudadano Magistrado del escrito signado por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se omitió realizar una valoración de dicha actuación, pues refiere que de este acuerdo se desprende, que si se admitió la misma fue porque al momento de su presentación si contaba con su firma, endilgándole responsabilidad a la Sala respecto de lo sucedido con las promociones del juicio, pues aduce que quien realizó la razón de cuenta percibió que el escrito sí iba signado.

La manifestación anterior resulta inoperante pues si bien es verdad que en la razón de cuenta se asentó la existencia de un escrito signado por la actora cuando se expresó lo siguiente:

*“En treinta de agosto de dos mil diecisiete, doy cuenta al Ciudadano Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con el escrito signado por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, recibido en oficialía de partes el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete”.*

Lo cierto es que de modo alguno logra acreditarse que en efecto, el escrito de demanda se encontraba signado al momento de su presentación, como lo sostiene la parte recurrente, pues a foja cinco del juicio principal se evidencia que la demanda carecía de la firma autógrafa de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**



Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., sin que exista la posibilidad de que se configurara lo aseverado por la actora respecto de que el escrito se presentó signado y que desconoce lo aconteció con posterioridad, refiriendo que el manejo del expediente es responsabilidad de la autoridad.

Ello es así, pues como es sabido, los escritos que se presentan ante dicho Tribunal, son sellados regularmente en su última foja, en la que se encuentra plasmada la firma de los demandantes, de modo que, si de la parte in fine de la foja cinco del escrito de la parte actora, se advierte el sello en original de la Oficialía de Partes de este Tribunal, pero no la firma de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, es óbice que al momento de su presentación no se encontraba signada.

Lo anterior, como bien lo sostuvo el Magistrado de la Tercera Sala, constituye una falta a los requisitos de procedibilidad, entendidos éstos, como aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse un juicio contencioso administrativo o, si ya iniciado, no puede legalmente continuar; en relación con los cuales obligado está el enjuiciante a su debida observancia y a su vez, la Sala está facultada a verificar en la forma y términos que dispone el propio Código de Procedimientos Administrativos; aun cuando en acceso a la justicia y para salvaguardar el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva, se haya admitido a trámite su demanda inicial, como se corrobora del proveído de treinta de agosto de dos mil diecisiete¹.

¹ Foja 11

Lo anterior es así, pues si bien es verdad que, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema judicial protegerán los derechos fundamentales de los seres humanos, como en el caso, los inherentes a: pro persona, pro actione, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; eligiendo de las diversas interpretaciones posibles de la norma, aquella que ofrezca una mayor protección a los gobernados, evitando formalismos que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto.

Empero, el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales, trastoca el principio de igualdad procesal consagrado por el artículo 4 del Código de la materia, toda vez que el respeto pleno a los deberes y cargas procesales, como lo es el deber de signar el escrito inicial de demanda, constituye en el caso un requisito de procedibilidad sin el cual no puede desarrollarse normalmente la sustanciación del juicio sin afectar las defensas de la demandada, pues como lo sostuvo el A quo, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del promovente que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que con la omisión de tal requisito se trastoca el artículo 24 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Aunado a que es un requisito sine qua non, ya que es necesario que las promociones presentadas ante los Tribunales de Justicia cuenten con la firma autógrafa de quien las suscribe, ello con el fin de acreditar la voluntad del promovente para realizar el acto procesal correspondiente, así como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley.

Por tanto, las promociones presentadas que carezcan de firma autógrafa, no pueden considerarse como una manifestación auténtica e inobjetable del propósito o voluntad de las partes, pues la firma, es el conjunto de caracteres que conceden veracidad a los documentos que la contienen.



Cuenta con mayor relevancia lo anterior al tratarse en el presente caso, del escrito inicial de demanda, pues ante la ausencia de la firma en dicho documento, no es posible que surja la litis, ya que como se dijo en líneas anteriores, lo que da validez y autenticidad a los documentos es la firma que en ellos plasman los promoventes, dicho de otro modo, la ausencia de la firma, trae como consecuencia que no pueda considerarse agraviada la parte que no lo firmó, pues no debe dejarse de lado que existe norma expresa en el Código que rige la materia que establece de manera clara que ante la ausencia de la firma en la demanda, ésta se desechará de plano;

“Artículo 297. La Sala Unitaria desechará la demanda, cuando: **I.** No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;”

Es así, que si la parte actora no cumplió con el elemento anterior, tal omisión se traduce en el incumplimiento a uno de los requisitos de procedibilidad, implicando tener por acreditada la causal de improcedencia del juicio, misma que deviene de lo dispuesto en el precepto legal citado, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento de este juicio de conformidad con lo establecido por el diverso ordinal 289 fracción XIV y 290, fracción II, en concatenación con el artículo 24 del Código que rige la materia.

Sin dejar de mencionar que se desprende de los autos del juicio principal que la actora, en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad, nombró como representante legal al Licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, coligiéndose con ello que se encontraba asistida por un perito en la materia, conocedor del derecho, siendo responsabilidad de su representante legal cerciorarse

de la debida interposición de la demanda, pues es sabido por los abogados, que la firma es un requisito de procedibilidad, sin el cual, no es posible entrar al estudio de la cuestión planteada.

Significando al demandante que la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII no es inconvencional ni se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva por el incumplimiento a uno de los requisitos de procedibilidad oportunamente señalado.

Lo anterior porque si bien es cierto las autoridades jurisdiccionales *-como se anunció-* están obligadas constitucionalmente a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, no obstante, las partes deben apegarse a las reglas procesales previstas en los ordenamiento de derecho interno a fin de no actualizar ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, teniendo en cuenta que no desatienden los estándares que protegen los derechos humanos como los establecidos en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Criterio que encuentra apoyo en la Tesis² de rubro y contenido:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se

² Registro No. 2000365, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, página: 1167, Tesis: XVI. 1º.A.T.2 K , Materia(s): Constitucional.



advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.”

Consecuentemente, al resultar inoperante el agravio expresado por la revisionista, se concluye que lo procedente es confirmar la sentencia de primera instancia, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, por lo que con base en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso

administrativo número **493/2017/3^a-IV**, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte recurrente y a la autoridad demandada.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; RICARDO BÁEZ ROCHER, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. - **DOY FE.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de este Cuerpo de Justicia, el Licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Magistrado Habilitado en suplencia del Ciudadano PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, Magistrado Titular de la Primera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en cumplimiento al acuerdo administrativo número 4/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, presenta el siguiente voto particular, relativo al proyecto formulado por el Magistrado Habilitado Ricardo Báez Rocher.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HABILITADO LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 8/2019.

Por mayoría de votos, la Sala Superior en este asunto resolvió confirmar la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo



número 493/2017/3^a-IV por el Magistrado titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que se decidió sobreseer el juicio al considerar que la demanda presentada ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no contiene la firma autógrafa de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, actora.

Razonadamente, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emitir mi voto en contra del proyecto que sustenta la resolución, motivo por el que en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que me aparto de las consideraciones aprobadas.

Identifico de la resolución aprobada que la conclusión radica en que, contrario a lo sostenido por la recurrente, en ningún modo logró acreditarse que el escrito de demanda fue presentado con firma.

La argumentación que justifica dicha conclusión, para efectos de este voto particular, puede sintetizarse en que está evidenciado que la demanda carecía de la firma autógrafa, sin que exista la posibilidad de que el escrito se haya presentado signado y que la recurrente desconozca lo acontecido con posterioridad a su presentación.

En mi consideración, la negativa categórica de la postura mayoritaria respecto de la posibilidad de que la demanda se haya presentado con firma, es injustificada. Lo estimo de esa manera en razón de que existe una presunción que pone en entredicho tal negativa y que, en mi opinión, opera en beneficio de la justiciable.

Como atinadamente apuntó la recurrente, la razón de cuenta y el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete constituyen actuaciones judiciales que conforme con el artículo 50, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos, hacen prueba plena de que en el momento de su presentación la demanda se encontró firmada. Ello porque como se reconoce en la resolución del recurso de revisión, en ambas actuaciones se asentó que se trataba de un escrito signado.

Sumado a ello y sin que haya sido observado en la resolución mayoritaria, advierto que en el sello de recepción de la demanda por parte de la Oficialía de Partes se hizo constar que se recibió un original y dos copias.

En mi opinión, el carácter de original de una demanda se lo otorga la firma autógrafa o en su caso, la huella digital. Lo desprendo así a partir de los artículos 24, 292, primer párrafo, y 293, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos, los cuales analizo de la manera siguiente: para determinar cuál es el escrito de demanda original y cuál es la copia, basta acudir a los preceptos legales 292 y 293 en los que se establece que la demanda es el escrito que contiene, en términos del artículo 24, firma autógrafa de quien la formula. El escrito de demanda que no contenga firma autógrafa será, según el diverso artículo 295 fracción I, copia adjunta de ella.

Ahora, de acuerdo con el artículo 38, fracción I³, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento de la presentación de la demanda, la Oficialía de Partes tenía entre sus funciones la de recibir promociones, para lo que debía

³ Artículo 38. La Sala Superior y las Salas Regionales contarán con una Oficialía de Partes, que dependerá de su respectiva Secretaría de Acuerdo y tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir promociones y correspondencia que se dirija al Tribunal dentro del horario de labores, asentando en el original y en la copia correspondiente el sello oficial, la fecha y hora de su recepción, el número de copias y anexos que acompañen el escrito y el nombre de la persona que presenta la promoción, lo cual hará bajo su más estricta responsabilidad.



asentar tanto en el original como en la copia correspondiente, el sello oficial, la fecha y hora de recepción, el número de copias y anexos así como el nombre de la persona que presentaba la promoción.

Esto es, al recibir la promoción el personal de tal área debía, bajo su más estricta responsabilidad, identificar en primer lugar el original y la copia y, enseguida, plasmar el sello y asentar lo dispuesto en el reglamento de mérito.

En la especie, si el personal de la Oficialía de Partes plasmó el sello oficial en el escrito cuestionado y asentó en él que recibió un original, es válido inferir que se debió a que en cumplimiento a su función revisó e identificó un escrito de demanda en original, de lo que puede presumirse entonces que la promovente sí presentó su demanda en original.

Ese mismo razonamiento sostiene la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe enseguida y que, por tratarse de la misma razón, considero aplicable en este caso:

PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA. Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en

la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficinas de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.⁴

Por los motivos que he apuntado en este voto, considero que debió presumirse que la demanda sí fue presentada con firma autógrafa de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y, por consiguiente, la resolución que a mi juicio debió emitirse consiste en una de revocación de la sentencia de primera instancia, para resolver la cuestión planteada en el juicio.

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado Habilitado

⁴ Registro 2000130, Tesis 2a./J. 32/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, t. 4, enero de 2012, p. 3632.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
8/2019

REVISIONISTA:
APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos